



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00319-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPERCOSTA
DEMANDADO : JOSE MANUEL TORRES PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No0315

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el proceso en su totalidad se tiene que mediante providencia adiada veintidós (22) de febrero de 2022, se aprobó la modificación de la liquidación del crédito por valor de \$98.637.705, 00; que a la fecha resta por cancelar la suma de \$3.422.110,00. Verificado el portal web del banco agrario existen consignaciones suficientes para cubrir la totalidad del monto anteriormente estipulado; por lo cual este Despacho judicial ordenará la entrega de depósitos judiciales por valor de \$2.545.245, 00 y para completar el pago total, el fraccionamiento del depósito judicial N°427720000034771 por valor de \$1.698.809,00; del cual será entregado al demandante la suma de \$876.865,00 y el excedente la suma de \$821.944, que quedará a disposición de este proceso, previo la liquidación de las costas; así las cosas, se configura el pago total de la obligación conforme a la liquidación del crédito; en razón de ello, al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso y la respectiva entrega de títulos a la parte demandante; la respectiva liquidación de costas; no así con el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo a la existencia de anotación de remanente embargado o de lo que se llegare a desembargar. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ CESPEDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.067.857.204, del depósito judicial que se relaciona a continuación, oficiase en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega:

04	03	2024	427720000034591	\$2.545.245,00
----	----	------	-----------------	----------------

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial N°427720000034771 por valor de \$1.698.809,00; en las siguientes sumas \$876.865,00 y \$821.944,00; conforme a lo expuesto en la parte motiva. Una vez materializada la orden de fraccionamiento, ordénese la entrega del depósito correspondiente.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

CUARTO: Conforme embargo de remanente con anotación de fecha 15 de febrero de 2024 los depósitos judiciales que quedaren, se allegaren con posterioridad y/o pendientes de pago se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado 23-570-40-89-001-2024-0017-00 en el que funge como demandante COOPERATIVA INJURISCOOP y demandado **JOSÉ MANUEL TORRES PERALTA**, que cursa en juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo. Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% de los conceptos de mesada pensional en curso del demandado, quedará por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario¹. Oficiese.

QUINTO: Liquídense las costas por secretaria y una vez aprobada realícese la entrega de los depósitos correspondientes.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que allegue el documento original título valor para efectos de desglose y entrega a la parte demandada. Para tal fin se fijará como fecha para la recepción presencial del citado documento el día veintiséis (26) de abril del año 2024, a las nueve (09: 00) am; esto si no existiere constancia de haber sido entregada a la parte demandada.

SEPTIMO: Materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En tal sentido se aclara que el empleador es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado respectivo. De acuerdo con la ley, el empleador debe retener la proporción determinada por la ley y constituir un certificado de depósito. Esto implica que, en caso de que el juez ordene descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, **el empleador solo debe retener las sumas que la ley permite**. En el caso de embargo de salarios, los límites son los siguientes:

El salario mínimo es inembargable.

El exceso del salario mínimo solo se puede embargar en un 20%.

Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En resumen, la retención del 50% del salario de la demandada debe realizarse de acuerdo con los límites establecidos por la ley laboral.

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050d313c11b58e84865efd4eae618e1a2183157a2dce1239890bf86ef59f1e6**

Documento generado en 16/04/2024 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>